 Municipio de Sabaneta <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 1 de 7

**ACUERDO NÚMERO 35**  
**( - 3 DIC 2009 )**

**“POR EL CUAL SE REGULAN LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y  
 AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”.**

El Concejo Municipal de Sabaneta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los Artículos 25, 82 y 313 de la Constitución Política y las leyes 136 de 1994, 232 de 1995 y 962 de 2005; Decretos 2150 y 1879 de 1995 y 2008, respectivamente; y demás normas concordantes aplicables,

**ACUERDA:**

**Artículo 1º.-** El sector informal del comercio en Sabaneta está compuesto por:

**Vendedor estacionario:** Es quien ejerce la actividad de ventas de bienes o servicios en puestos fijos, como: casetas, vitrinas, kioscos y toldos, en espacio público.

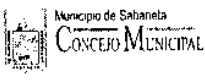
**Vendedor ambulante:** Es quien ofrece en venta mercancías o servicios en lugar público o abierto al público o en las puertas de los domicilios, trasladándose de un lugar a otro de la ciudad a pie o mediante el uso de un vehículo, carretilla u otro medio de transporte manual.

**Artículo 2º.-** Para ejercer el oficio de vendedor estacionario o ambulante se requiere el carné que certifique la inscripción en el registro del sector informal del comercio, expedido por la Secretaría de Gobierno. Los carnés serán autorizados a los interesados mediante gestión realizada directamente o a través de las respectivas asociaciones con Personería Jurídica, inscrita en la Inspección de Espacio Público.

**Artículo 3º.-** Para ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario de productos alimenticios procesados, frutas y verduras se requerirá además del carné de inscripción en el registro del sector informal del comercio, el concepto técnico de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud, de conformidad con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Salud hará inspección, vigilancia y control periódicamente y conformará un registro de las mismas que serán tenidas en cuenta para la renovación del concepto técnico de control sanitario.

g

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 2 de 7

**Artículo 4º.-** Para ser inscrito en el registro del sector informal el aspirante deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, Inspección de Espacio Público, los siguientes documentos:

- a. Nombre y documento de identificación.
- b. Dirección y teléfono de la residencia o lugar donde se puede ubicar.
- c. Carné de manipulación de alimentos, cuando lo requiere, expedido por la Secretaría de Salud.
- d. Dos fotografías tamaño cédula.
- e. Identificación del lugar o lugares donde el vendedor aspira realizar su actividad y/o autorización del dueño del predio.
- f. Características de los productos o servicios que se venderán.
- g. Certificado del DAS.
- h. Estudio socioeconómico realizado por la Secretaría de Bienestar Social.

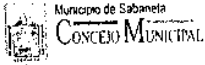
**Artículo 5º.-** Los carnés de inscripción en el registro del sector informal del comercio, se expedirán con previo concepto de un Comité Técnico integrado así:

- a) El Secretario(a) de Gobierno o su delegado.
- b) El Secretario(a) de Salud o su delegado.
- c) El Secretario(a) de Planeación o su delegado.
- d) El Secretario(a) de Bienestar Social o su delegado.
- e) El Secretario(a) del Medio Ambiente
- f) Un representante de la Policía Nacional.
- g) El Coordinador(a) de la Oficina de Impuestos del Municipio.

**PARÁGRAFO 1:** El Comité será presidido por el Secretario de Gobierno y actuará como Secretario el Inspector de Espacio Público, quien levantará actas de las reuniones realizadas.

**PARÁGRAFO 2:** El Comité Técnico también promoverá con criterio empresarial, los vendedores ambulantes y estacionarios al mercado formal, buscando la participación de las personas en la identificación y solución de los problemas, así como el compromiso económico frente a los mismos.

**Artículo 6º.-** El carné de inscripción se expedirá por el término de un (1) año y será personal e intransferible y sólo autoriza al titular para ejercer la actividad. En caso de no existir falta o motivo para la suspensión de dicho registro de acuerdo con las normas del presente Acuerdo, será renovado automáticamente y entregada al mismo, previa presentación del concepto técnico de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud ante la Inspección de Espacio Público.

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 3 de 7

**Artículo 7º.-** Ningún vendedor ambulante o estacionario podrá estar inscrito más de una vez en el registro único del sector informal del comercio. La contravención a la presente norma será sancionada con la suspensión definitiva del permiso expedido.

**Artículo 8º.-** El registro único del sector informal del comercio de que trata este Acuerdo será elaborado directamente por la Secretaría de Gobierno. El vendedor estará obligado a presentar su carné de identificación como vendedor estacionario o ambulante a las autoridades, cada vez que éstas lo requieran.

**Artículo 9º.-** Cuando dos o más personas soliciten inscripción en el registro de vendedores para un mismo lugar, el Comité priorizará a quien tenga limitaciones físicas o sea mayor de cincuenta (50) años o posea menores recursos económicos y que resida en el Municipio, según lo estipule el estudio socioeconómico. Por ningún motivo, se inscribirán en el registro comerciantes del sector formal con el pretexto de generar empleo.

**Artículo 10º.-** El carné de inscripción en el registro del sector informal del comercio sólo autoriza a su titular para ejercer su actividad en la forma y términos en ella consignados, pero en caso fortuito el Comité Técnico podrá autorizar el ejercicio temporal de su actividad a su cónyuge o compañero o a sus parientes, dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

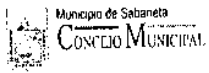
**Artículo 11º.-** En caso de extravío del carné de inscripción, el vendedor titular deberá presentar en la Inspección de Espacio Público, copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, para la expedición del duplicado correspondiente.

**Artículo 12º.-** Para la validez de la inscripción en el registro del sector informal del comercio otorgada para la venta estacionaria o ambulante, cuya actividad sea la comercialización de productos alimenticios procesados, frutas y verduras, el vendedor deberá acompañarla del concepto técnico de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud, de conformidad con la reglamentación establecida para tal efecto.

**Artículo 13º.-** La Secretaría de Salud informará al Comité Técnico de las novedades sobre el retiro del concepto técnico de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud a vendedores estacionarios y ambulantes de alimentos procesados, frutas y verduras, con el fin de que proceda de conformidad.

**Artículo 14º.-** El vendedor estacionario deberá limitar su actividad al área que ocupe la vitrina, kiosco, toldo o similar en el cual expenda sus mercancías, y no

9

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 4 de 7

podrá en consecuencia, almacenar ni colocar elemento alguno fuera del mismo, manteniéndolo libre de basuras.

**Artículo 15º.-** El horario de la actividad del vendedor estacionario o ambulante se establecerá en el respectivo carné de registro que acredite tal calidad, de acuerdo al concepto dado por el Comité Técnico. Si se requiere un horario especial, éste será fijado por Resolución expedida por el Secretario de Gobierno, de acuerdo con las necesidades de la zona respectiva.

**Artículo 16º.-** El carné de inscripción lleva implícita la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el lugar ocupado por el vendedor.

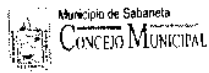
**PARÁGRAFO:** Dicho Carné deberá ser portado por la persona en lugar visible.

**Artículo 17º.-** Los vendedores ambulantes o estacionarios no podrán anunciar sus mercancías o servicios, mediante bocinas, altoparlantes o cualquier otra clase de instrumento que amplifique el sonido o produzca ruido.

**Artículo 18º.-** Constituyen faltas contra el presente reglamento:

- a. Ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante sin el respectivo carné de inscripción.
- b. Ejercer actividad distinta de la señalada en el carné de inscripción.
- c. Ejercer la actividad en lugar diferente al autorizado en el carné o invadir áreas anexas a las autorizadas.
- d. Contravenir la reglamentación sanitaria sobre productos alimenticios.
- e. Vender mercancías o artículos que afecten la salubridad, la moralidad pública o productos no autorizados en el carné de inscripción.
- f. No atender personalmente el titular de la licencia de expendio o venta, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo.
- g. Anunciar mercancías o servicios mediante bocinas, altoparlantes o cualquier otra clase de instrumentos que amplifique el sonido o produzca ruido.
- h. Arrojar basuras en la vía.
- i. No tener en la vitrina, kiosco, toldo, caseta o similar una caneca o recipiente para depositar las basuras
- j. Exponer bebidas embriagantes y/o sustancias psicoactivas cualquiera que sea el tipo de envase.
- k. No tener debidamente pintada y numerada la caseta, kiosco, toldo o similar.
- l. No portar en lugar visible el carné de que tratan los artículos 2 y 3 de este Acuerdo.
- m. Tener instalados servicios públicos sin la respectiva autorización.
- n. Quien ejerza la actividad bajo efectos de licor y/o sustancias psicoactivas.

2

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 5 de 7

**Artículo 19º.-** El vendedor que contraviniera lo dispuesto en el presente Acuerdo se le cancelará inmediatamente el registro de vendedor, sin perjuicio de la garantía del debido proceso.

**Artículo 20º.-** El control de vendedores será efectuado por la Inspección de Espacio Público y por la policía, quienes rendirán al Comité Técnico un informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la contravención.

**Artículo 21º.-** Las autoridades de Policía que encuentren estupefacientes en poder de quien atienda la venta estacionaria o ambulante, pondrán dicha persona y mercancías a disposición de las autoridades competentes. De esta situación se informará al Inspector de Espacio Público, quien presentará el caso para consideración del Comité Técnico y aplicación de las sanciones correspondientes.

Si la vitrina, caseta, toldo o kiosco fuere de propiedad del Municipio se procederá a la cancelación del contrato correspondiente.

**Artículo 22º.-** Las autoridades de Policía que encuentren vendedores ambulantes no autorizados en parques, plazoletas, calzadas vehiculares, zonas verdes o separadores de vía pública retirarán, previa acta de inventario las mercancías, vehículos de tracción animal, manual o mecánica, vitrinas, kioscos, toldos o similares que serán depositados en el Palacio de Justicia Fidel Cano Isaza y serán entregadas allí a la persona a la cual se les retiró.

**Artículo 23º.-** Las autoridades de Policía y/o la Inspección de Espacio Público retirarán el vendedor que se halle ejerciendo la actividad sin el respectivo carné de inscripción en el registro de sector informal.

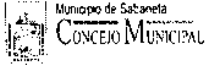
**Artículo 24º.-** La Alcaldía, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá reubicar a aquellos vendedores con carné de registro cuando las condiciones indiquen que es indispensable por motivos de orden público o el interés social. El traslado lo hará el Inspector de Espacio Público con el apoyo de la Estación de Policía y de acuerdo con las Políticas del Comité Técnico.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las ventas estacionarias que están ocupando vía pública, la Secretaría de Gobierno deberá propiciar un espacio para su reubicación.

**Artículo 25º.-** Las vitrinas, casetas o kioscos de las ventas estacionarias podrán tener como máximo las siguientes dimensiones:

- a. VITRINA: Altura 1.50 mts, - Largo 0.80 mts, - Profundidad 0.60 mts.
- b. CASETA: Altura 2.20 mts, - Largo 0.40 mts, - Profundidad 1.00 mts.

g

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 6 de 7

- c. KIOSCO: Altura 2.20 mts, - Diámetro 1.20 mts.  
d. TOLDO: Altura: 2.20 mts, - Largo: 0.80 mts. - Profundidad 0.60 mts.

**Artículo 26°.-** En las casetas, kioscos y demás equipos destinados a la venta estacionaria no podrán colocarse avisos de carácter institucional, propaganda política o publicidad comercial.

**Artículo 27°.-** La Alcaldía de Sabaneta, Secretaría de Gobierno, podrá crear concentraciones (Bazares) comerciales y organizar su funcionamiento, previo concepto y diseño aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y con el Visto Bueno de la Secretaría del Medio Ambiente. Los usuarios de estas concentraciones serán escogidos por el Comité Técnico de vendedores ambulantes y deberán firmar contrato con el Municipio donde se determina las obligaciones y condiciones para el uso de dichos espacios.

**Artículo 28°.-** Los kioscos, toldos, casetas y vitrinas deberán ser pintados de color verde y naranja y deberán permanecer en buen estado de aseo y mantenimiento y no podrán estar adheridos al suelo ni a ningún tipo de inmueble.

**Artículo 29°.-** La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Tránsito y Transporte fijará mediante Resolución el distintivo de los vehículos de tracción manual o mecánica que sean utilizados para ventas ambulantes.

**Artículo 30°.-** El Comité Técnico podrá otorgar permisos estacionarios en temporadas o eventos especiales transitorios para el ejercicio de la actividad comercial.


Estos permisos serán expedidos por el Secretario de Gobierno en formato especial, a través de la Inspección de Espacio Público y por un término determinado.

**PARÁGRAFO:** No se concederá permiso extraordinario o transitorio a la persona que esté inscrita en el registro del sector informal del comercio.

**Artículo 32°.-** La Secretaría de Gobierno podrá expedir permisos especiales para la venta de alimentos en las calles y zonas determinadas como ciclo vías. La actividad de vendedor ambulante solo podrá desempeñarse en los días domingos y feriados y éstos deberán poseer licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.

**Artículo 33°.-** Incorpórase al Registro único del sector informal del Comercio a los vendedores ambulantes y estacionarios registrados en el último censo realizado

23

	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	Código: FO-ALA-14
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 02 de diciembre 2008
		Página 7 de 7

por la Secretaria de Gobierno siempre y cuando aparezcan como contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio por la actividad que desarrollan y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo. La Secretaria de Gobierno expedirá los carnés de inscripción que reemplaza todos los anteriores sistemas de identificación.

**Artículo 34°.-** Los carnés de inscripción en el registro serán entregados a través de la Inspección de Espacio Público, previa presentación de los requisitos establecidos.

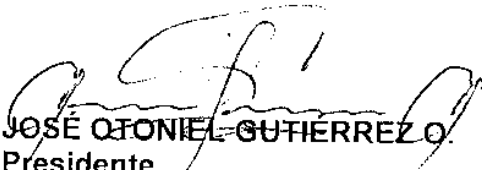
**Artículo 35°.-** Las nuevas solicitudes para ser inscritas en el registro del sector informal del Comercio, deberán someterse al trámite previsto en el presente Acuerdo.

**Artículo 36°.-** Se prohíbe el uso del Parque Principal de Sabaneta y de los atrios parroquiales para la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes, excepto la burbuja que es propiedad del Municipio y estará destinada a la venta de artesanías, revistas y periódicos que promocionen a Sabaneta.

**Artículo 37°.-** Las novedades aprobadas sobre registro, cancelaciones o cambios serán reportadas mensualmente por el Secretario de Gobierno y será el único funcionario autorizado para ordenar dichas modificaciones.

**Artículo 38°.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009), después de haber sido discutido y aprobado en los dos debates reglamentarios realizados.

  
**JOSÉ OTONIEL GUTIÉRREZ O.**  
 Presidente


  
**JUAN FERNANDO MONTOYA M.**  
 Vicepresidente Primero

  
**LUIS HERNAN POLLING Z.**  
 Vicepresidente Segundo


  
**JOSÉ FERNANDO FLÓREZ Á.**  
 Secretario General

g

Recibido hoy - 3 DIC 2009 del 200      
despacho de señor Alcalde.

  
Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL  
Sabaneta, - 3 DIC 2009 de      del 200      
PUBLIQUESE Y EJECUTESE  
En doble ejemplar remítase a la Gobernación  
del Departamento para su revisión.

El Alcalde, 

El Secretario, 